

INFORME SOBRE PUBLICIDAD DE SERVICIOS PROFESIONALES A VÍCTIMAS DE CATÁSTROFES. A PROPÓSITO DE LA DANA.

Tanto el artículo 6.3 del Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE)¹ como el artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE)² establecen la prohibición de publicitar servicios profesionales a víctimas de accidentes y catástrofes:

| Código deontológico de la Abogacía Española | Estatuto General de la Abogacía Española |
|--|---|
| <p><i>Artículo 6. De la publicidad.</i></p> <p>3. (...)</p> <p><i>La publicidad no podrá suponer:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>c. La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de personas</i></p> | <p><i>Artículo 20. Publicidad.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. La publicidad no podrá suponer:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>c) La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un</i></p> |

¹ Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019.

² Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.



| | |
|---|--|
| <p><i>afectadas y a sus herederos y causahabientes, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de Abogado y, en ningún caso, hasta transcurridos 45 días desde el hecho. Tampoco podrá dirigirse, por sí o mediante terceros, a quienes lo sean de accidentes o infortunios recientes, o a sus herederos o causahabientes, que carezcan de la plena y serena libertad de elección.</i></p> <p><i>Estas prohibiciones quedarán sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.</i></p> | <p><i>número elevado de víctimas, sean o no delito, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la Abogacía, y en todo caso hasta transcurridos 45 días desde el hecho, en los mismos términos que se establecen en el artículo 8.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.</i></p> <p><i>Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.</i></p> |
|---|--|

Esta normativa no viene sino a recoger lo establecido en el artículo 8 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, por el que se regula el Estatuto de la Víctima de delito, en el que se señala:

“Artículo 8. Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima.

1. Los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

2. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.”

La norma estatutaria no lo limita a que la víctima lo sea de una catástrofe que pueda constituir delito, sino que lo extiende a todas aquellas situaciones en que las personas víctimas de la situación sufrida puedan verse afectadas de tal manera que les impida una adecuada libertad en la elección y toma de decisiones.

De acuerdo con lo señalado, los elementos típicos de la prohibición que establecen ambas normas, a los efectos de la presente nota, serían los siguientes:

- a) No se puede realizar publicidad de servicios profesionales a víctimas, directas o indirectas, de accidentes, desgracias o catástrofes, con un elevado número de víctimas.
- b) La prohibición no distingue que los servicios profesionales publicitados sean o no retribuidos. Es decir, no se limita a prohibir la publicidad de servicios retribuidos, sino toda aquella publicidad de servicios profesionales dirigidos a víctimas de una catástrofe.

En los últimos días, ha aparecido publicidad, especialmente en redes sociales, a través de la que algunos abogados ofrecen servicios de *“asesoramiento jurídico gratuito”* a víctimas de la catástrofe de la reciente DANA en la Comunitat Valenciana y en la Comunidad de Castilla-La Mancha, acompañada del logotipo, la imagen corporativa o alusiones al despacho al que pertenecen, o de la asociaciones o colectivo que los estaría ofreciendo.



Aunque en algunos casos estas ofertas de servicios gratuitos pueden tener un propósito genuinamente solidario, en otras ocasiones parecería estar vinculada a estrategias de marketing que buscan posicionar al despacho en el mercado, aprovechando este recurso emocional con la finalidad de captar posibles futuros clientes.

La Abogacía ha entendido que este tipo de publicidad vulnera principios fundamentales de la profesión, cuyo fundamento radica en la dignidad del ejercicio profesional y el derecho de los clientes, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad, a no verse influenciados en su juicio por actuaciones que dificulten una elección adecuada del profesional, lo que ha exigido normativizar la prohibición señalada.

Por lo tanto, este tipo de oferta de servicios profesionales podría contravenir la normativa señalada.

En relación con aquellos ofrecimientos por parte de asociaciones y colectivos de diferente naturaleza, hay que señalar como la norma alude a publicidad relativa a la oferta de servicios profesionales, “por sí o mediante terceros”, esto es, que tampoco el profesional de la abogacía podrá valerse indirectamente de aquella publicidad efectuada por dichos terceros, en aquellos casos en que estos últimos, por ejemplo, no presten servicios profesionales y no se trate de sociedades profesionales de acuerdo con lo señalado en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

En cualquier caso, se trata de situaciones con casuísticas diversas que deberán ser analizadas en función de las circunstancias específicas de cada caso.

Distinta de las situaciones descritas es la organización por parte de los Colegios de la Abogacía de servicios de asesoramiento y atención a las víctimas a través de los profesionales adscritos al turno de oficio específico, en cuanto es función propia, conforme al artículo 68.d) EGAE, la de organizar y gestionar servicios de asistencia y orientación jurídica, especialmente en beneficio de los sectores más desfavorecidos o necesitados de protección.

Por ello se recomienda a los profesionales de la Abogacía, a fin de evitar situaciones deontológicamente reprochables y que pueden considerarse perjudiciales para las víctimas, que contacten con sus colegios profesionales a fin de integrarse en los servicios organizados para su atención.

Fdo.: Manuel Eugenio Mata Pastor
Presidente de la Comisión de Deontología Profesional